



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-037-2014-11**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE**, en contra de los servidores actuantes: **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Alcalde Municipal; **JULIAN ARMANDO UMAÑA CARBALLO**, Primer Regidor Propietario; **CARMEN ABIGAIL GIRÓN CANALES**, Segundo Regidor Propietario; **MERCEDES DEL CARMEN ALVARADO VIUDA DE COTO**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ TOMAS RUIZ PORTILLO**, Cuarto Regidor Propietario; **DOMINGA LIDIA LOBO DE PAZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JOSÉ RAÚL ORELLANA MOLINA**, Sexto Regidor Propietario; **JOSÉ OSCAR SANTOS RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario; **CASTO DE JESÚS FLORES CANO**, Noveno Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO BARRIENTOS JUAREZ**, Décimo Regidor Propietario; **MAURICIO ROLANDO RIVERA HENRÍQUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **SAMUEL DE JESÚS CHINCHILLA**, Jefe de Proyectos y **GERBER IVAN MARTÍNEZ MOLINA**, Tesorero Municipal.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciadas **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en sustitución de la Licenciada Argueta de López; en su carácter personal los señores: **Romeo José Barillas Panilla**, **Julián Armando Umaña Carballo**, **Carmen Abigail Girón Canales**, **Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto**, **José Tomás Ruíz Portillo**, **Dominga Lidia Lobo de Paz**, **José Raúl Orellana Molina**, **José Oscar Santos Ramírez**, **Casto de Jesús Flores Cano**, **José Ricardo Barrientos Juárez**, **Mauricio Rolando Rivera Henríquez**, **Samuel de Jesús Chinchilla**, **Gerber Iván Martínez** y el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Romeo José Barillas Panilla**, **Julián Armando Umaña Carballo**, **Carmen Abigail Girón Canales**, **Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto**, **Dominga Lidia Lobo de Paz**, **José Raúl Orellana Molina**, **José Oscar Santos Ramírez**, **Casto de Jesús Flores Cano**, **José Ricardo Barrientos Juárez** y **José Tomás Ruíz Portillo**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES**, contra los



servidores anteriormente relacionados, consignados en el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 47 a fs. 51 ambos vto.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 44, habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 53 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número seiscientos treinta y cinco de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 177 vto. a fs. 178 fte., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara a las once horas y quince minutos del día diez de septiembre del año dos mil catorce, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-037-2014-11**, agregado de fs. 47 a fs. 51 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, el escrito agregado de fs. 74 a 75 ambos ftes., suscrito por los señores: **Romeo José Barillas Panilla, Julián Armando Umaña Carballo, Carmen Abigail Girón Canales, Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto, José Tomás Ruíz Portillo, Dominga Lidia Lobo de Paz, José Raúl Orellana Molina, José Oscar Santos Ramírez, Casto de Jesús Flores Cano, José Ricardo Barrientos Juárez, Mauricio Rolando Rivera Henríquez, Samuel de Jesús Chinchilla, Gerber Iván Martínez**, junto con la documentación anexa de fs. fs. 77 a fs. 175 ambos frentes.
- III. De fs. 177 vto. a fs. 178 fte., se admitieron los referidos escritos, junto con la documentación anexa, teniendo por parte a los subscriptores, en el carácter en que comparecieron. No obstante, de conformidad al Art. 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, para me proveer, esta Cámara ordenó realizar **PRUEBA PERICIAL** a la Cuenta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



412 51 935 Tesoro Público (D.G.T), señalada en el REPARO UNO y a los proyectos determinados en el REPARO TRES. En ese sentido, fueron nombrados como peritos la Licenciada **Sandra Carolina Salinas Medrano** y el Ingeniero **Arturo Ernesto Alvarado**, quienes fueron juramentados, según consta a fs. 209 y 210.

IV. La audiencia probatoria se llevó a cabo a las nueve horas del día doce de febrero de este año, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, Departamento de la Libertad, mismo acto, en el que la Licenciada **Sandra Carolina Salinas Medrano**, emitió su dictamen pericial, agregado a fs. 212 y el Ingeniero **Arturo Ernesto Alvarado**, solicitó cinco días hábiles prorrogables para presentar el Informe Pericial. En consecuencia, de fs. 213 a fs. 217 ambos ftes., corre agregado el Informe Pericial emitido por el Ingeniero Alvarado, el cual se dio por recibido, concediéndosele audiencia a la Representación Fiscal, en ese sentido, de fs. 229 a 230 ambos vuelto, corre agregada la opinión fiscal brindada por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, la cual fue admitida, junto con otros escritos presentados por los funcionarios actuantes, quienes se pronunciaron respecto al Informe Pericial emitido por el Ingeniero Alvarado, en ese contexto a fs. 266 frente, a efecto de poseer elementos técnicos, que coadyuven a la valoración de la prueba, de conformidad con el Principio de Defensa y Contradicción establecido en el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó ampliar la prueba pericial realizada en fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, tal como consta en la audiencia de prueba agregada, tomando en consideración la documentación antes referida. Por lo cual, de folio 268 a folio 271, corre agregada la ampliación realizada por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado; Así mismo, se ordenó librar oficio al Alcalde de San Juan Opico, para que remitiera a esta Cámara la Carpeta original del Proyecto Mejoramiento de Agua Potable, para el Cantón las Granadillas de esa localidad, no obstante, el señor Alcalde de San Juan Opico, expresó no haber encontrado las carpetas del referido proyecto. De tal forma que de folio 285 frente a folio 286 vuelto, se corrió traslado a la representación fiscal, para que emitiera la opinión correspondiente.



V. De fs. 291 a fs. 293, ambos frente, corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en sustitución de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por lo que esta Cámara, tuvo por evacuada la audiencia al Fiscal General de la República y ordenó pronunciar la Sentencia de mérito.

VI. Finalmente, a fs. 305 frente, posterior a la resolución, que ordenó dictar la sentencia de mérito, el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, de generales conocidas en el presente proceso, solicitó, lo tuviéramos por parte como Apoderado General Judicial del señor **José Tomas Ruiz Portillo**, según el Poder General Judicial agregado de folio 231

a folio 235 ambos fte., por lo cual, a través de este Romano, se tiene por admitido el referido escrito y por parte en el carácter en que comparece al referido profesional.

VII. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES:

REPARO UNO: RETENCIÓN EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ENTERADAS AL MINISTERIO DE HACIENDA (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), por la cantidad de diez mil novecientos setenta y ocho Dólares con cuarenta y dos centavos (\$10,978.42) atribuido a: **Gerber Iván Martínez Molina**, Tesorero Municipal. Quien expresó: "... al respecto podemos manifestar no estar de acuerdo con lo que establecen los auditores, tomando en cuenta que dicho reparo obedece a mala aplicaciones de los auditores en reflejar los saldos tomados del departamento de contabilidad tal y como se demuestra en los análisis y cuadros que se presentan en esta oportunidad...". **REPARO DOS: DONATIVO A PARTICULARES (Responsabilidad**

Administrativa y Patrimonial), atribuido a: **Romeo José Barillas Panilla**, Alcalde Municipal; **Juan Armando Umaña Carballo**, Primer Regidor Propietario; **Carmen Abigail Girón Canales**, Segunda Regidora Propietaria; **Mercedes del Carmen Alvarado viuda de Coto**, Tercera Regidora Propietaria; **José Tomas Ruíz Portillo**, Cuarto Regidor Propietario; **Dominga Lidia Lobo de Paz**, Quinta Regidora Propietaria; **JOSÉ RAÚL ORELLANA MOLINA**, Sexto Regidor Propietario; **José Oscar Santos Ramírez**, Octavo Regidor Propietario; **Casto de Jesús Flores Cano**, Noveno Regidor Propietario; **José Ricardo Barrientos Juárez**, Décimo Regidor Propietario. Quienes sostuvieron: "...lo que establece el auditor es algo subjetivo puesto que no se dono (sic) si no (sic) que se gestiono (sic) ante del sur(sic) que se estableciera el servicio vital de agua a todo el Cantón Las Granadilla proyecto que tenía unas pocas semanas de inaugurado cooperativa que es la que se encarga de suministrar el agua al más necesitado que en su mayoría son niños y niñas del sector por otra parte ya se realizaron las gestiones con esta asociación afectos(sic) de que se realice el reintegro correspondiente a quienes han manifestado hacerlo lo más pronto posible cuando este se se (sic) presentaran (sic) a esa honorable cámara...". **REPARO TRES: COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA**

LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), por un monto de diez mil cuatrocientos sesenta y seis Dólares con cincuenta y cinco centavos (10,466.55), tribuido a los señores: **Mauricio Rolando Rivera Henríquez**, Jefe de la UACI y **Samuel de Jesús Chincilla**, Jefe de Proyectos. Quienes alegaron: "...los auditores argumentan que en su informe que la municipalidad compro(sic) materiales de construcción en exceso por un monto de \$5,870.10, para la realización de cuatro proyectos también argumentan que no fueron utilizados en los referidos proyectos una cuestión sumamente subjetiva puesto que la muestra o el universo que tomaron los auditores fue de más de 60 proyectos de los cuales en ningún momento se realizaron las comparaciones que también efectuó el técnico del departamento de ingeniería de la



alcaldía razón por lo cual solicitamos a esa honorable cámara se nos practique otro peritaje con la finalidad de hacer comparación(sic) necesarias cabe mencionar también que se tome en cuenta mi explicación como encargado de la UACI solamente me baso o verifico en los presupuestos o carpetas técnicas las cantidades de materiales o volúmenes de obra que se establecen y de esa forma se crea el expediente por medio de los requerimiento y órdenes de compra sobre los materiales adquiridos la misión de un buen supervisor es la verificación de que los materiales sean invertidos y bien utilizados en cada una de las obras que se ejecutan de la misma forma de existir algún sobrante informarlo por medio de sus bitácoras...”.

VIII. ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López** y la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentaron: “.... Se realizó peritaje técnico, practicado por el perito Ingeniero **Arturo Ernesto Alvarado**, en lo referente al Reparo Tres; en base a la Inspección Física realizada y la revisión de la documentación presentada en relación al presente Reparo, y teniendo a la vista el informe Técnico de acompañamiento de Inspección del Ingeniero **Alvarado**, se pudo constatar que el Reparo se mantiene en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Se realizó prueba pericial, practicado por la Licenciada **Sandra Carolina Salinas Medrano**, en lo referente al Reparo Uno; en base a la pericia realizada y la revisión de documentación presentada en relación al presente reparo, y teniendo a la vista el informe Técnico de acompañamiento de Inspección de la Licenciada **Salinas Medrano**, se pudo constatar que el Tesorero Municipal, realizo(sic) el procedimiento de remisión de Declaración de Renta oportunamente; no obstante lo anterior, la representación Fiscal es del parecer, que este Reparo se mantiene ya que lo que cuestiona es que al momento de la auditoría no se contaba con la documentación de soporte para que el mismo no se originara, incurriendo en la inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias, por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que le competen en razón de su cargo de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; pero queda a criterio de la Cámara considerar, si el Reparo se desvanece en su totalidad o no. La representación fiscal considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la representación fiscal que los reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”. “...REPARO DOS... En cuanto al (sic) este reparo, que conlleva Responsabilidad Administrativa; el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, ha presentado un escrito con lo cual considera desvirtuar este Reparo; haciendo una defensa argumentativa sin presentar en esta etapa jurisdiccional prueba



idónea y pertinente que ayude a sostener sus explicaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector pública, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; aunado lo regulado en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al establecer que la Responsabilidad Patrimonial se establecerá en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo; esto relacionado con el artículo 61 de la misma Ley, en el sentido que señala que serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos; además tina que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado; pero para el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes no presente prueba idónea y permite a lo cuestionado en este reparo....**REPARO TRES**...Con fecha veintinueve de abril del corriente año, el Ingeniero Alvarado presentó a esta Cámara la ampliación de la prueba, quien plasmó en su Informe técnico pericial las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada al presente reparo. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para del juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se limita instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que le juez sea quine aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos o de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por el perito técnico en la materia...”.

IX. PRUEBA PERICIAL:

DICTAMEN PERICIAL emitido por la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, relacionado con el **REPARO UNO**, titulado **“Retenciones en concepto de Impuesto sobre la Renta no enteradas al Ministerio de Hacienda”**, referente a declaraciones de pago a cuenta realizadas por la Municipalidad al Ministerio de Hacienda. “...Con el objetivo de realizar Prueba Pericial al **REPARO UNO**, titulado **“Retenciones en concepto de Impuesto sobre la Renta no enteradas al Ministerio de Hacienda”**, originado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del uno de enero del dos mil once al treinta de abril del dos mil doce**, a efecto de determinar si durante el período auditado, la Municipalidad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, remitió al Ministerio de Hacienda los descuentos de Renta efectuados a personas que prestaron servicios profesionales, según lo ordenado por la Cámara Quinta de Primera Instancia en el auto emitido a las ocho horas del día once de enero del año dos mil dieciséis, se procedió a verificar la siguiente documentación: **a)** Formulario F-14 de la Declaración Mensual de Pago a Cuenta No. 114080192335, correspondiente al mes de mayo del dos mil once, cancelado con Cheques números 5988555 del Fondo Municipal, 5989218 FODES 75% y 5853096 FODES 25%, según Comprobantes Contables números: 1/1844, 1/1845 y 1/1846, todos de fecha 15 de junio del año 2011. **b)** Formulario F-14 de la Declaración Mensual de Pago a Cuenta No. 114030568303, correspondiente al mes de febrero del dos mil once, cancelado con cheque número 5939880 del Fondo Municipal, según Comprobantes Contables números: desde 1/ 0549 hasta el 1/0558, todos de fecha 10 de marzo del 2011. **c)** Formulario F-14 de la Declaración Mensual de Pago a Cuenta No. 114090214865, correspondiente al mes de marzo del dos mil doce, cancelado con Cheques números 6074495 FODES 75% y 6174561 del Fondo Municipal, según Comprobantes Contables números: 1/1654, 1/1655 y del 1/ 1636 al 1/1651, todos de fecha 24 de abril del año 2012. En base a la verificación anterior, la Perito comprueba que los descuentos cuestionados por los auditores, fueron remitidos al Ministerio de Hacienda y registrados contablemente los pagos. No obstante, el Saldo de la Cuenta No. 41251935 Tesoro Público (DGT)



detallada en el Reparo, se podría deber a errores Contables, por inadecuadas aplicaciones, situación que debió ser verificada en su momento por los auditores. En ese sentido, se observa que el Tesorero Municipal, realizó el procedimiento de remisión de Declaración de Renta oportunamente, siendo mi pronunciamiento solamente sobre este punto, ya que los auditores no relacionaron al Contador Municipal. Por lo cual firmo el presente dictamen, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciséis “.

INFORME PERICIAL emitido por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado relacionado con **REPARO TRES**, titulado **“Compra de Materiales en Exceso para la Ejecución de Proyectos”**, referente a: 1. Construcción de Cordón Cuneta en calles principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz; 2. Construcción de Áreas Recreativas en Lotificación El Edén; 3. Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo el Llano de Las Cofradías; 4. Construcción de Bodega contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico y 5. Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante, a efecto de realizar la Prueba Pericial; posteriormente, el Perito hace constar que no se realizó la verificación física del Proyecto “Construcción de Bodega Contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico. “... **Proyecto: Construcción de cordón cuneta en calles principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz** ...**CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando la prueba pericial, la **observación de “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS” por \$1,380.78, SE MANTIENE LA RESPONSABILIDAD PATRINONIAL Y ADMINISTRATIVA...** **Proyecto: Construcción de áreas recreativas en Lotificación El Edén**...**CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando la prueba pericial, la **observación de “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS” por \$1,648.20, SE MANTIENE LA RESPONSABILIDAD PATRINONIAL Y ADMINISTRATIVA...** **Proyecto: Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo El Llano de las Cofradías**...**CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando la prueba pericial, la **observación de “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS” por \$1,129.14, SE MANTIENE LA RESPONSABILIDAD PATRINONIAL Y ADMINISTRATIVA...** **Proyecto: Construcción de Bodega contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico** ...**CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando el acta de entrega de materiales (Ver anexo) el monto de material Comprado en exceso es de \$419.90, y en los materiales; Polín C de 6 pulgadas y Polín C de 4 pulgadas, existe un excedente por el monto de \$113.10 a favor. Cabe mencionar que a pesar que el acta fue presentada durante el período del Examen Especial esta no fue analizada por el Técnico responsable de la evaluación de proyecto, ya que no hay opinión técnica en los papales de trabajo en relación a la prueba presentada por los servidores actuantes. El acta no está foliada, pero si se encontraba en el expediente que se revisó el día 12 de febrero de 2016 durante la prueba pericial. **Los servidores actuantes manifestaron que presentaran evidencia que demuestra la entrega de los materiales**



sobrantes. Queda a criterio de esta Honorable Cámara tomar en consideración lo antes expuesto. Proyecto: Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante... **CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando la visita que se hizo al proyecto para verificar las condiciones actuales de la obra se comenta lo siguiente: La Superficie de rodamiento de la calle presenta desprendimiento de material fino (arena, cemento) en toda la longitud del proyecto, lo cual ha generado la exposición del material pétreo (grava y piedra), del empedrado fraguado superficie terminada. El proyecto fue ejecutado bajo la modalidad de Administración, es decir la Municipalidad compra los materiales y contrata la mano de obra. Al ejecutar proyectos bajo esta modalidad la Municipalidad corre el riesgo de contratar mano de obra no calificada y procesos constructivos deficientes y de mala calidad, ya que se generan vicios ocultos que con el uso y paso del tiempo en el proyecto afectan su funcionalidad. Al revisar el expediente se encontraron 8 bitácoras, en las cuales no mencionan las condiciones que expusieron los servidores actuantes, el día de la prueba pericial, además no existe informe de supervisión y la evidencia fotográfica solo muestra los procesos constructivos durante la ejecución del proyecto. En ningún documento se encontró evidencia que mencione que el proyecto recibió cargas tempranas, y que por tal razón la obra está deteriorada. Los servidores actuantes argumentaban que le tiempo desde que se construyó la obra hasta el momento de la evaluación técnica en la fase del Examen Especial era demasiado y que por tal razón ya la obra tenía deterioro. Este argumento no es válido ya que los mejoramientos de superficie de rodamiento en calles o carreteras no se proyecta para tiempos o plazos cortos, sino que, al momento de la planificación y desarrollo de carpeta técnica, se hacen cálculos de funcionalidad para 25 años. Por lo tanto, se calculó muy corto el tiempo de servicio y funcionabilidad o la solución propuesta para la superficie de rodamiento no fue la correcta. **Los servidores actuantes manifestaron que presentaran evidencia que demuestran las condiciones en que se recibió la obra y las pruebas que la superficie de rodamiento recibió cargas tempranas. Queda a criterio de esta Honorable Cámara tomar en consideración los antes expuesto...**"



AMPLIACIÓN DEL INFORME PERICIAL, realizada por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, en base a la documentación presentada por los servidores actuantes, de fs. 268 a fs. 271 ambos ftes., "...**Proyecto: Construcción de cordón cuneta en calles principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz**... Después de revisar y analizar los resultados presentados en el Informe y considerando las proporciones de materiales utilizadas para calcular las cantidades de materiales necesarios para la construcción del Proyecto, la **observación de "COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS"** es por \$873.11. **Proyecto: Construcción de áreas recreativas en Lotificación El Edén**... Después de revisar y analizar los resultados presentados en el Informe y considerando las proporciones de materiales utilizadas para

calcular las cantidades de materiales necesarios para la construcción del Proyecto, **la observación de “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS” es por \$367.79 y MATERIALES COMPRADOS EN MENOR CANTIDAD POR \$1,027.54. Proyecto: Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo El Llano de las Cofradías** ... Después de revisar y analizar los resultados presentados en el Informe y considerando las proporciones de materiales utilizadas para calcular las cantidades de materiales necesarios para la construcción del Proyecto, **la observación de “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS” SE DESVANECE Y MATERIALES COMPRADOS EN MENOS CANTIDAD POR \$140.76...Queda criterio de esta Honorable Cámara tomar en consideración lo antes expuesto. Proyecto: Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante... CONCLUSIÓN.** Con base a la evidencia fotográfica presentada en el informe de los servidores actuantes, se observa que durante el proceso de ejecución del proyecto la base y la superficie de rodamiento recibió cargas tempranas de vehículos livianos y vehículos de carga pesada, estas condiciones son detonante para provocar las condiciones de desprendimiento de fino pétreos y agrietamiento en la superficie de rodamiento que son las características actuales de la obra. **Queda a criterio de esta Cámara tomar en consideración lo antes expuesto...**”

- X. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba pericial y demás prueba de descargo presentada, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO: RETENCIÓN EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ENTERADAS AL MINISTERIO DE HACIENDA (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial):** Los auditores señalaron que el Tesorero no remitió al Ministerio de Hacienda, descuentos de rentas efectuados a personas que prestaron servicios profesionales a la Municipalidad, por el período del uno de enero del dos mil once al treinta de abril del dos mil doce, por un monto de diez mil novecientos setenta y ocho Dólares con cuarenta y dos centavos (\$10,978.42). Al respecto, el servidor actuante sostuvo que los auditores erróneamente tomaron en cuenta solamente las variaciones de la cuenta contable No. 412 51 935 Tesoro Público D.G.T. y no verificaron las declaraciones mensuales F-914. En ese contexto, de conformidad al Art. 7 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara tuvo a bien ordenar de oficio la realización de prueba pericial, a efecto de determinar si los descuentos de rentas, observados por los auditores, habían sido remitidos al Ministerio de Hacienda por el Tesorero. Y es que, La prueba pericial, responde a aquellas máximas de conocimiento en una ciencia, arte u oficio, que, por la naturaleza de la profesión del Juzgador, no le es posible poseerlas, es decir aquel conocimiento acreditado o reconocido con lo que cuenta una persona, necesario para



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comprender aspectos dentro del proceso, que están fuera del alcance del Administrador de Justicia, sin los cuales le resulta difícil emitir el fallo; de tal manera, el Informe Pericial es un documento técnico-científico, ya que se requiere la aplicación de una ciencia, en el caso que nos ocupa tiene como base la aplicación de la ciencia contable, necesaria para establecer si, el Contador omitió remitir al Ministerio de Hacienda el monto cuestionado por los auditores. De este modo, la perito revisó los Formularios F-14 de la Declaración mensual de Pago a Cuenta correspondientes al mes de febrero y mayo dos mil once y marzo dos mil doce, con números 114080192335, 114030568303 y 114090214865, respectivamente; los Cheques No. 5988555, 5989218, 5853096, 5939880, 6074495, 6174561; así como los comprobantes contables con números 1/1844, 1/1845, 1/1846, desde el 1/0549 hasta 1/0558, 1/1654, 1/1655 y del 1/1636 al 1/1651, verificación que le permitió estipular, que contrario a lo incoado por los auditores en el informe base de esta acción, el Tesorero remitió al Ministerio de Hacienda el descuento de Renta efectuado a personas que prestaron servicios profesionales a la Municipalidad, durante el período auditado. En consecuencia, no existe la condición estipulada por los auditores, en ese sentido, el servidor actuante, no incumplió los Arts. 48 y 273-A del Código Tributario, por lo cual **esta Cámara** declara Desvanecida la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial establecida en este Reparo. **REPARO DOS: DONATIVOS A PARTICULARES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial):** Los auditores señalaron que la Municipalidad donó la cantidad de mil doscientos Dólares (\$1,200.00) a la Asociación Cooperativa Nueva Esperanza del Cantón Las Granadillas, con la finalidad que esta cubriera deuda con la Empresa DEL SUR, por el servicio de energía eléctrica recibido. Al respecto el Apoderado de los servidores actuantes involucrados en este Reparo, sostuvo que la Municipalidad realizó un proyecto de mejoramiento del sistema de agua potable, para el cantón las granadillas, lugar donde se encuentra la Asociación Cooperativa Nueva Esperanza, el cual consistió en el proceso constructivo de equipamiento de bombeo, por lo que se utilizó la energía de dicha asociación, habiéndose generado los mil doscientos dólares (\$1,200.00), como incremento generado por los trabajos de la Municipalidad, en ese contexto solicitó que esta Cámara realizara una inspección para verificar la carpeta técnica de dicho proyecto. Por su parte la representación fiscal, es del criterio que se debe declarar la responsabilidad administrativa y condenar a la multa correspondiente, ya que, para la fiscal, desde el momento en que interviene la auditoría la inobservancia a la ley, se mantenía. Esta Cámara solicitó al Alcalde Municipal de San Juan Opico, que remitiera la carpeta técnica del proyecto mencionado por el Apoderado de los Servidores Actuantes, sin embargo, el referido Alcalde en dos ocasiones, expresó no haberla encontrado en las Instalaciones de la Municipalidad. No obstante, al revisar los papeles trabajo utilizados por los auditores en la determinación de este señalamiento, no existe evidencia que establezca de forma clara, la donación señalada por los auditores, de conformidad al Art. 71, 72 y 73 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, en ese



sentido, no es posible establecer la existencia de la condición, y al no contar con esa certeza, no se puede establecer la tipicidad de la misma en el Art. 68 del Código Municipal, por tanto la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial establecida en este reparo, se desvanece, debiéndose absolver a los servidores actuantes involucrados en el mismo. **REPARO TRES: COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial):** Los auditores observaron que la Municipalidad, compró materiales de construcción en exceso, para la realización de cuatro proyectos de infraestructura, por un monto de cinco mil ochocientos setenta Dólares con diez centavos (\$5,870.10). Al respecto los servidores actuantes expusieron que no se tomó en cuenta el universo de las obras, ya que durante el período auditado fueron más de sesenta proyectos, solicitando que esta Cámara designara un perito a fin de desvirtuar el señalamiento de los auditores. En consecuencia, de folio 213 a folio 217, corre agregado el Informe Pericial realizado sobre los referidos proyectos, por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, el cual fue ampliado en atención a documentación presentada por los servidores actuantes. Por su parte, la representación Fiscal considera que en la presente sentencia se debe tomar en cuenta lo concluido por el Perito. Nuevamente es de hacer énfasis, en lo importante que resulta para el Administrador de Justicia, el Informe Pericial, ya que este contempla el criterio técnico de un hecho concreto objeto del debate, emitido por un profesional experto en una materia, en el caso que nos ocupa el criterio técnico expresado por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, es de vital importancia para la determinación o no de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, establecida en este Reparó, ya que él a través de la aplicación de la ciencia de la Ingeniería, verificó las carpetas y proyectos estipulados en este Reparó, concluyendo en lo siguiente: 1. Proyecto "Construcción de Cordón Cuneta en Calles Principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz", la observación de compra de materiales en exceso es por **ochocientos setenta y tres Dólares con once centavos (\$873.11)**. 2. Proyecto "Construcción de Áreas Recreativas en Lotificación El Edén", la compra de materiales en exceso es de **treientos sesenta y siete Dólares con setenta y nueve centavos (\$367.79)**, no obstante, existe una cantidad de materiales comprados en menos cantidad por **mil veintisiete Dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$1,027.54)**. 3. Proyecto Construcción de Pista y Canaleta Complejo Educativo El Llano de La Cofradía, la observación de compras en materiales en exceso se desvanece. 4. Proyecto Construcción de Bodega, contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico, el monto de material comprado en exceso es de **cuatrocientos diecinueve Dólares con noventa centavos (\$419.90)** y en los materiales Polín C de cuatro y seis pulgadas, existe un excedente por el monto de **ciento trece Dólares con diez centavos (\$113.10)**. 5. Proyecto Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante, con la evidencia fotográfica presentada por los Servidores Actuantes, se observa que durante el proceso de ejecución del proyecto la base y la superficie de rodamiento recibió cargas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



tempranas de vehículos livianos y vehículos de carga pesada, estas condiciones son detonantes para provocar las condiciones de desprendimiento de finos y pétreos y agrietamiento en la superficie de rodamiento que son las características actuales. Por otra parte, es importante mencionar, que, según los auditores, los servidores actuantes incumplieron lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo, la condición en estudio, no se puede tipificar en el Art. 31 del Código Municipal "Son obligaciones del Concejo: ... 4. *Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia*", en virtud que los señalados por los auditores como ejecutores de la condición, no es ningún miembro del Concejo, sino el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Jefe de Proyectos, es decir conforme a la aplicabilidad de dicha regulación, y en atención al Principio de Legalidad establecido en el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República y el Art. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imposible que los servidores actuantes incumplan dicha disposición legal, porque no son ellos los sujetos obligados; en cuanto a la normativa reglamentaria, esta no contiene los requisitos exigibles para la imposición de una multa o condena sancionatoria, de manera que, si esta Cámara determina la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial por incumplimiento a disposiciones reglamentarias, estaríamos atentando contra la legalidad y la seguridad jurídica, de los servidores actuantes y menoscabando la aplicabilidad de la Ley. En consecuencia, esta Cámara, es del criterio que no existen elementos suficientes que generen certeza jurídica en los juzgadores, para la determinación de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial establecida en este Reparo, por lo que se declara la desvanecida la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial y se absuelve a los servidores actuantes involucrados en el mismo.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, **ESTA CÁMARA FALLA:** I) DESVANEZCASE la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en los Reparos Uno, Dos y Tres del Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-037-2014-11. II) ABSUELVASE de la Responsabilidad Administrativa estipulada en los referidos reparos, a los señores: **Gerber Iván Martínez Molina, Romero José Barillas Panilla, Julián Armando Umaña Carballo, Carmen Abigail Girón Canales, Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto, José Tomas Ruiz Portillo, Dominga Lidia Lobos de Paz,**

José Raúl Orellana Molina, José Oscar Santos Ramírez, Casto de Jesús Flores Cano, José Ricardo Barrientos Juárez, Mauricio Rolando Rivera Henríquez y Samuel de Jesús Chinchilla. III) ABSUELVASE de la Responsabilidad Patrimonial, de la forma siguiente: a) Por la cantidad de diez mil novecientos setenta y ocho Dólares con cuarenta y dos centavos (\$10,978.42), estipulada en el Reparó Uno, al señor Gerber Iván Martínez Molina. b) Por la cantidad de mil doscientos Dólares (\$1,200.00), estipulada en el Reparó Dos, a los señores: Romero José Barillas Panilla, Julián Armando Umaña Carballo, Carmen Abigail Girón Canales, Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto, José Tomas Ruiz Portillo, Dominga Lidia Lobos de Paz, José Raúl Orellana Molina, José Oscar Santos Ramírez, Casto de Jesús Flores Cano y José Ricardo Barrientos Juárez. c) Por la cantidad de diez mil cuatrocientos sesenta y seis Dólares con cincuenta y cinco centavos (\$10,466.55), estipulada en el Reparó Tres, a los señores: Mauricio Rolando Rivera Henríquez y Samuel de Jesús Chinchilla. IV)- Apruébese la gestión realizada por los señores: Gerber Iván Martínez Molina, Romero José Barillas Panilla, Julián Armando Umaña Carballo, Carmen Abigail Girón Canales, Mercedes del Carmen Alvarado Viuda de Coto, José Tomas Ruiz Portillo, Dominga Lidia Lobos de Paz, José Raúl Orellana Molina, José Oscar Santos Ramírez, Casto de Jesús Flores Cano, José Ricardo Barrientos Juárez, Mauricio Rolando Rivera Henríquez y Samuel de Jesús Chinchilla, quienes actuaron durante el período sujeto a examen, en razón de ello, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente.

HÁGASE SABER. -



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las catorce horas del día dieciocho de agosto del presente año, la cual corre agregada de **folios 307 a folios 314 ambos vto.**; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la Ejecutoria. Pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución y de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Líbrese el Finiquito de Ley.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN OPICO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,
POR EL PERIODO
DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DEL 2012.**

SAN SALVADOR, 13 DE AGOSTO DE 2014

ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2/14



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

**Señores
Concejo Municipal
de San Juan Opico,
Departamento de La Libertad
Presente.**

De conformidad al Art. 207 inciso 4º de la Constitución de la República, Art. 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo REF. DA-DOS-101/2013, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por el período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril del 2012.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de San Juan Opico, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Comprobar que los ingresos y egresos hubieren sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal y técnica vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
2. Determinar que los proyectos de obra civil programados, se hubieren realizado en cumpliendo a los volúmenes de obra planificados

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad y registro adecuado de los ingresos y erogaciones de fondos, así como el cumplimiento a la planificación de las obras civiles realizadas durante el período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

El examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

1. COBROS INDEBIDOS DE TASAS PARA FIESTAS PATRONALES

Verificamos que la Municipalidad realizó cobros del 5% para fiestas patronales, con base a la Ordenanza de Tasas Municipales, sin que dicho cobro constituya ninguna contraprestación de servicios municipales, según el siguiente detalle:

Concepto	Ingresos del 01-01-2011 al 31-12-2011	Ingresos del 01-01-2012 al 30-04-2012	Total Ingresos	TASA 5% Fiestas Patronales
Por servicios de certificación o visado de documentos	\$ 41,992.61	\$ 15,772.44	\$ 57,765.05	\$ 2,888.25
Por expedición de documentos de identificación	\$ 919.58	\$ 266.00	\$ 1,185.58	\$ 59.28
Alumbrado Público	\$ 40,659.68	\$ 24,677.70	\$ 65,337.38	\$ 3,266.87
Aseo Público	\$ 72,608.53	\$ 43,594.06	\$ 116,202.59	\$ 5,810.13
Casetas Telefónicas	\$ 62.38	\$ 100.00	\$ 162.38	\$ 8.12
Cementerios Municipales	\$ 5,374.71	\$ 2,428.53	\$ 7,803.24	\$ 390.16
Pavimentación	\$ 10,374.94	\$ 6,248.54	\$ 16,623.48	\$ 831.17
Postes, Torres y Antenas	\$ 181,342.97	\$ 60,269.49	\$ 241,612.46	\$ 12,080.62
Rastro y Tiangué	\$ 57,581.12	\$ 18,342.50	\$ 75,923.62	\$ 3,796.18
Permisos y Licencias Municipales	\$ 1,881.94	\$ 8,719.08	\$ 10,601.02	\$ 530.05
Cotejo de Fierros	\$ 5,316.17	\$ 2,026.35	\$ 7,342.52	\$ 367.13
Servicios Básicos	\$ 1,133.91		\$ 1,133.91	\$ 56.70
Servicios Diversos	\$ 110,336.98	\$ 44,524.17	\$ 154,861.15	\$ 7,743.06
TOTALES	\$ 529,585.52	\$ 226,968.86	\$ 756,554.38	\$ 37,827.72

El Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos."

El Art. 5 de la misma Ley, señala que: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios." Asimismo el Art. 130 de dicha Ley, refiere que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."



Asimismo, el Art. 130 de dicha Ley, refiere que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."

El Art. 86 de la Constitución de la República, establece que: "El Poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al haber avalado en su gestión, el contenido de la Ordenanza de Tasas Municipales, específicamente en cuanto a que se aplique el recargo del 5% para fiestas patronales a los cobros de Tasas Municipales.

Como consecuencia la Municipalidad se expone a demandas de los contribuyentes por el cobro de tasas sin contraprestación de un servicio, habiendo cobrado indebidamente \$37,827.72

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración presentó nota de fecha 20 de noviembre de 2013, en la cual manifiesta que: "Sobre el particular, con instrucciones del Concejo Municipal que presido, con todo respeto se le expresan nuestros comentarios, así:

Que no se acepta esta condición o señalamiento, ya que en absoluto constituye una ilegalidad y por consiguiente, los cobros de tasas para fiestas patronales, no es un cobro indebido, como se ha señalado por ese prestigiado Equipo de

Trabajo de Auditores, por las explicaciones y fundamentaciones legales siguientes:

1) Al analizar esas disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal que se han transcrito en la nota REF-DA2-101-2.7/2013, antes relacionada, no se encuentra ninguna prohibición ni prueba de que este Concejo Municipal las haya infringido o violentado, por el contrario, confirman la legalidad, pues, por una parte, el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal no es taxativo, sino que el legislador ha determinado expresamente que estarán afectos al pago de las tasas los servicios públicos y luego a manera de ejemplo describe algunos servicios, ya que dice, "tales como", y por otra parte, también dicha disposición establece: "y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. lo que indica que es permitido afectar otros servicios que el municipio brinda a sus comunidades de acuerdo a sus condiciones, aunque no estén contemplados expresamente en dicha disposición, y esto se afirma además, porque en su Art. 131 dicha Ley expresa que también estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento.

2) Las fiestas patronales constituyen una distracción, recreación y generación de actividades económicas para todo Municipio, es un evento social, que desarrolla actividades culturales, deportivas, convivios colectivos, etc. Un evento tradicional y que viene desde antes de que los españoles colonizaran a estas tierras y por ello es que el Legislador ha permitido que se utilicen o apliquen en fiestas patronales, fondos provenientes del FODES y se incluyó como legal las inversiones o gastos en fiestas patronales, tal como lo estipula el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en el Decreto Legislativo No. 74, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año. Esto es así, estimado Licenciado Madrid, porque el legislador reconoce que el Municipio ha sido creado para atender las necesidades de sus comunidades y entre estas se encuentra la prestación del servicio de carácter colectivo denominado "Fiestas Patronales", pero realmente no significa que solo es para la cabecera del Municipio, pues cada comunidad, llámese Cantón o caserío, también tiene sus propias fiestas patronales y por supuesto que es el Concejo Municipal quien las presta con la participación ciudadana, llámese Comité de Fiestas Patronales, lo que significa que el cobro y pago de la tasa para fiestas patronales, tiene como contraprestación el servicio que la Municipalidad brinda a sus comunidades consistentes en organización de diferentes eventos, actividades, programas, etc., para que ellas se recreen, se



culturicen, se diviertan y gocen de forma individual o familiar y en conjunto con todas las comunidades.

3) Con el perdón que merece ese prestigiado Equipo de Trabajo, somos muy claros en afirmar que el cobro de la tasa en concepto de fiestas patronales que este Municipio realiza, cuyo quantum es el 5% de lo que todo contribuyente paga por los diferentes servicios públicos municipales que se les brinda, tiene su base legal en lo que a impuestos se refiere, en la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico, contenida en el Decreto Legislativo No. 579 de fecha 11 de enero de 1996, Publicado en el Diario Oficial Tomo No. 330, del 13 de febrero de 1996; y en lo que a tasas se refiere, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, contenida en el Decreto Municipal No. 3, de fecha 15 de julio de 2010, Publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto del 2010, lo que significa que dichos cobros son válidos, son legales, mientras mediante sentencia judicial se declare su ilegalidad e inaplicabilidad y ordene que no se cobro, siendo en ese sentido, que la Corte de Cuentas de la República no tiene facultad legal para calificar o decidir qué servicio y qué tasa que ha sido creada por Ordenanza Municipal, se debe de cobrar y qué tasa no se debe de cobrar, ya que el Art. 204 No.1 de la Constitución de la República expresamente otorga autonomía al Municipio para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento; y esta ley es la Ley General Tributaria Municipal y en su Art. 7 Inciso 2° determina que es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley. Sin embargo, este Concejo Municipal queda a la espera que esa prestigiada Institución por escrito le haga saber el fundamento legal de la ilegalidad de estos instrumentos y así procederse a sus revisiones y adecuaciones, lo de los impuestos presentándolo a la Asamblea Legislativa para su aprobación y lo de las tasas mediante la adecuación o derogatoria correspondiente dentro de la Ordenanza.

4) La primera Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, fue emitida por el Concejo Municipal, mediante el Decreto Municipal No. 1, de fecha 15 de enero de 1993, Publicada en el Diario Oficial No. 15 Bis, Tomo 318, de fecha 22 de enero de 1993, la cual fue derogada por el Decreto Municipal No. 3, de fecha 15 de julio de 2010, Publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto del 2010, que contiene la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, antes relacionada y que está vigente y tanto en aquella como en ésta se contemplaba y se contempla la tasa por fiestas patronales, lo que significa, que a esta fecha esa Honorable Corte de Cuentas ha realizado varias auditorías y nunca han cuestionado este cobro, siendo en esta ocasión la primera vez que se

está observando o señalándose el cobro del 5% para fiestas patronales de ilegal, es más, hasta esta fecha ningún contribuyente lo ha impugnado ante la autoridad correspondiente ni reclamado a este Concejo Municipal por pagar con base a un cobro ilegal, razón por la cual este cuestionamiento o señalamiento ha causado extrañeza y preocupación, ya que los contribuyentes al saber el criterio que por hoy está aplicando esa Honorable Corte de Cuentas, demandarán a esta Municipalidad la devolución de las cantidades que han pagado indebidamente en concepto de fiestas patronales, sin que se pueda obtener la oportunidad, como sí se tiene cuando la resolución o sentencia la emite la Sala de lo Contencioso Administrativo y/o la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que siempre resuelven en la sentencia que en lo referente a cantidades pagadas no se devolverán, ya que dicha sentencia tiene efecto para después de haber sido decretada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, debido a que la tasa del 5% que fue cobrada en concepto de fiestas, está incluida en la Ordenanza de Tasas de la Municipalidad de San Juan Opico, no obstante que la misma Administración no ha demostrado que ésta constituya una contraprestación de servicio, tal como lo señala la Ley General Tributaria Municipal en sus Arts. 5 y 130, limitándose a señalar en sus comentarios que los cobros son legales por el simple hecho de estar incluidos en dicha ordenanza.

En relación a la comunicación REF.DA2-101-2.15-2.20/2013 de fecha 10 de junio de 2014, la Administración no presentó ningún comentario.

2. RETENCIONES EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ENTERADAS AL MINISTERIO DE HACIENDA

Verificamos que el Tesorero Municipal no remitió al Ministerio de Hacienda, descuentos de Renta efectuados a personas que prestaron servicios profesionales a la Municipalidad, por el periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por un monto de \$10,978.42 (ver anexo No. 1).

El Art. 48 del Código Tributario, establece que: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa.



Que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

El Art. 273-A del Código Tributario, señala que: “Las sumas retenidas deberán enterarse a más tardar diez días hábiles después de finalizado el mes en que se efectuó la retención, las que deberán ser enteradas en las colecturías de la Dirección General de Tesorería o en los lugares que ésta señale”

La deficiencia fue originada por la falta de control de parte del Tesorero Municipal en lo que respecta a las retenciones de Renta efectuadas a las personas que prestan sus servicios profesionales.

La deficiencia ocasiona deudas con el Tesoro Público e incumplimiento al Código Tributario, en lo que respecta a las retenciones de Renta a los que prestan servicios profesionales a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10-12-2013, el Sr. Tesorero comentó lo siguiente: “En respuesta a observación realizada según referencia DA2-101-2-15/2013, en relación a retención de renta no enterada al Ministerio de Hacienda durante el periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 por un monto de \$10,978.42, el cual tiene su origen en el saldo de la cuenta contable 412 51 935 Tesoro Público. (DGT).

Por este medio le quiero informar que los valores retenidos en dicho periodo, fueron enterados íntegramente a la Dirección General de Tesorería, ya que según el detalle de las retenciones efectuada por cada mes, corresponde al valor pagado, según las declaraciones del pago a cuenta e impuesto retenido (f14), de los cuales adjunto copias para su respectiva verificación.

En lo personal considero que el saldo reflejado en la cuenta contable Tesoro Público, es errónea y se debe a malas aplicaciones contables, las cuales la Sra. Jefa de Contabilidad deberá de hacer ajustes correspondientes para reflejar los saldos reales en los Estados Financieros.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración municipal no subsana la deficiencia, debido a que no demostró documentalmente haber efectuado el pago de las retenciones de Renta observadas, durante el periodo de nuestro examen.

En relación a la comunicación REF.DA2-101-2.15-2.20/2013 de fecha 10 de junio de 2014, la Administración no presentó ningún comentario.

3. DONATIVOS A PARTICULARES.

Verificamos que se donaron \$1,200.00 a la Asociación Cooperativa Nueva Esperanza del Cantón Las Granadillas, con la finalidad de que esta cubriera deuda con empresa DEL SUR, por el servicio de energía eléctrica recibido.

El Art. 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

El Art. 12 del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al autorizar mediante acuerdo, el pago de una deuda perteneciente a una asociación privada.

Como consecuencia se disminuyó la capacidad financiera de la municipalidad por un monto de \$1,200.00.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La deficiencia fue comunicada mediante nota Ref. DA2-101-2.15-2.20/2013, sin que la administración emitiera comentarios acerca de la deficiencia encontrada, por lo que la observación se mantiene.

4. COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS

Verificamos que la Municipalidad compró materiales de construcción en exceso, para la realización de 4 proyectos de infraestructura, por un monto de \$5,870.10; los cuales no fueron utilizados en las obras y no se justificó su paradero. (ver anexo No. 2)

No.	Nombre del Proyecto	Materiales comprados en exceso	Monto
1	Construcción de Cordón Cuneta en Calles Principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz	Cemento y arena	\$ 1,380.78
2	Construcción de Áreas Recreativas en Lotificación el Edén	cemento, arena, grava y hierro de 3/8"	\$ 1,648.20



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

3	Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo el Llano de Las Cofradías	Cemento y arena	\$ 1,129.14
4	Construcción de Bodega Contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico	Polín C de 6 y 4 pulgadas, tubo estructural de 2 por una pulgada, y lámina lisa.	\$ 1,711.98
			\$ 5,870.10

También, verificamos que para el proyecto Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante, se realizaron cantidades de obra que han sufrido un deterioro acelerado por la deficiente colocación de materiales, que según especificaciones técnicas, con las proporciones adecuadas, garantizaban su funcionalidad.

El detalle de los materiales utilizados inadecuadamente, son los siguientes

Nº	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto
1	cemento	\$ 7.55	bolsa	427	\$ 3,223.85
2	arena	\$ 12.60	m3	36	\$ 453.60
3	mano de obra	\$ 919.00	planilla de 12 al 24 de septiembre de 2011	1	\$ 919.00
Total					\$ 4,596.45

Nota: como en la carpeta técnica, no contiene el detalle de la actividad de la mano de obra de la capa de mezcla de 2.5 centímetros. Se tomó la quincena de menor cuantía.

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, establece que: “. . . Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Art. 31 del Código Municipal, señala que: “Son obligaciones del Concejo:
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”

El Art. 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “CONTROL DE INVENTARIOS. Independientemente de la estructura organizativa, las Instituciones deberán contar con un control de inventarios que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de bienes y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios. El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios. Para tal efecto, cada Institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien.

La UACI podrá requerir al encargado de dicha función la información necesaria con respecto al consumo y existencia de bienes a fin de que sirva de base para la ejecución de los diferentes procesos de adquisiciones.”

La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, al no haber establecido controles de recepción y distribución de materiales, asimismo los Supervisores de las obras no documentaron y/o informaron de los sobrantes de materiales existentes en los proyectos con relación a los recibidos para la ejecución de cada proyecto y, el Supervisor del proyecto Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante, no ejerció un control eficiente sobre la elaboración de la mezcla utilizada

Como consecuencia los recursos del FODES, fueron disminuidos por la cantidad de \$5,870.10, por la compra de materiales de construcción que no fueron utilizados en los proyectos y no fue justificado su paradero. En cuanto al proyecto Empedrado Fraguado de Calle Principal en Lotificación Escalante, existe el riesgo de un deterioro acelerado de la obra y que la afecte en su totalidad; además, la falta de consistencia de la preparación de mezcla afectó los recursos institucionales por el costo de los materiales inutilizados, hasta por un monto de \$ 4,596.45

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota de fecha 2 de julio de 2014, el Jefe de la UAC y el Jefe de Ingeniería, manifestaron que:

“Tal como lo establece El Art. 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece sobre el CONTROL DE INVENTARIO, este artículo trata en el caso sobre llevar los controles de registro de entrada, almacenamiento y salida de materiales ósea para el caso de que tuviéramos en nuestras instalaciones un espacio que se utilizara como bodega y dentro de estructura administrativa una plaza de bodeguero en la alcaldía no existe por lo que no se puede determinar la cantidad racional de existencias o cruce de información con la UACI, que sirva como base o referencia para los diferentes procesos de adquisición .

No obstante lo anterior se ha tomado en cuenta mecanismos de control para la entrega de materiales por medio de formularios numerados o requerimientos los cuales son solicitados por los encargados de obra y autorizados por el departamento de ingeniería o supervisores de los proyectos, estos sirven de base para que la unidad de adquisiciones verifique en el presupuesto del proyecto y que estos materiales solicitados estén contemplados en el mismo verificando también que el bien adquirido no supere los montos que se establecen en la LACAP para un mismo proyecto, todo esto para efectos de elaborar la orden de compra respectiva la que se manda al proveedor quien traslada los materiales



directamente al proyecto con la recepción del encargado de obra y la verificación posterior por parte de la supervisión en el avance físico de la obra por medio de sus bitácoras correspondientes.

En el caso es que existan sobrantes de materiales estos quedan a solicitud de las directivas de cada comunidad los cuales destinados para el uso que ellos estimen convenientes de lo que deja constancia para su debido descargo por medio de actas de recepción de materiales sobrantes

Por otra parte consideramos oportuno explicarles que la deficiencia no ha sido originada por el jefe de la UACI o por supervisores del proyecto puesto que se han revisado cada uno de los expedientes de proyectos detallados en el presente borrador de informe conforme a los materiales adquiridos según contabilidad versus los utilizados determinándolos por el técnico de la corte de cuentas como lo reportan en el informe, además en el presente borrador en el detalle de proyectos que presentan los auditores únicamente representan los supuestamente materiales comprados en exceso sin establecer cantidades ni precios lo que hace más complicado poder hacer las comparaciones con los cálculos efectuados por los supervisores de la alcaldía razón por la cual se detallan el siguiente resumen de cálculos determinados por los técnicos de, cabe mencionar que el técnico de corte de cuentas no realizó comprobaciones sobre las medidas realizadas con las levantados por supervisión de la alcaldía todo esto tomando en cuenta que las condiciones donde se realizan dichos proyectos no son óptimas es decir siempre hay un grado de desperdicio".

No.	Nombre del Proyecto	Materiales Adquiridos s/ contabilidad	Materiales Utilizados Según Cálculos Supervisión	Diferencia
1	Construcción de Cordón Cuneta en Calles Principales de la Colonia Michelle, Barrio La Cruz	Arena 72 m3 Cemento 725 Bis	74.07 m3 719.02	-5.98
2	Construcción de Áreas Recreativas en Lotificación El Edén	Cemento 453 Arena 80.00 Grava 18.00 Hierro de 3/8 27.00 qq	Cemento 469.10 Arena 79.02 Grava 19.78 Hierro de 3/8 30.09 qq	-0.98
3	Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo El Llano de Las Cofradías	Cemento 965 Bis Arena 108.00	977.00 Bis 112.00 m3	
4	Construcción de Bodega Contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico	Polín C e 4" 42.00 Polín C de 6 " 24.00 24.00 Lamina Go. 36.00doc. Tubo Esta de 2x1 52	42.00 24.00 36.00 53.00	

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, por las siguientes razones:

ANEXO No. 2

DETALLE DE PROYECTOS PARA LOS CUALES SE ADQUIRIO MATERIALES EN EXCESO.

Construcción de cordón cuneta en calles principales de la colonia Michelle, Barrio La Cruz

cantidad de materiales según facturas						según cálculos		
Nº	Material	precio unitario	unidad	Cant.	monto	Cant.	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	cemento	\$ 7.47	bolsa	725	\$5,415.75	611.00	114.00	\$ 851.58
2	arena	\$ 12.60	m3	102	\$1,285.20	60.00	42.00	\$ 529.20
Total								\$ 1,380.78

Construcción de Áreas Recreativas en Lotificación el Edén

cantidad de materiales según facturas						según cálculos		
Nº	Material	PU	unidad	Cant.	monto	Cant.	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	cemento	\$ 7.38	bolsa	478	\$ 3,527.64	388.00	90.00	\$ 664.20
2	arena	\$ 12.60	m3	80	\$ 1,008.00	39.00	41.00	\$ 516.60
3	grava	\$ 28.00	m3	18	\$ 504.00	10	8.00	\$ 224.00
4	hierro de 3/8"	\$ 48.68	qq	27	\$ 1,314.36	22	5.00	\$ 243.40
Total								\$ 1,648.20

Construcción de Pista y Canaleta Complejo Deportivo el Llano de las Cofradías.

cantidad de materiales según facturas						según cálculos		
Nº	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantid ad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	cemento	\$ 7.53	bolsa	965	\$ 7,266.45	887.00	78.00	\$ 587.34
2	arena	\$ 12.60	m3	108	\$ 1,360.80	65.00	43.00	\$ 541.80
Total								\$ 1,129.14

Construcción de Bodega Contiguo a la Alcaldía de San Juan Opico

cantidad de materiales según facturas						según cálculos		
Nº	Material	precio unitario	unidad	Cant.	monto	Cant.	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	polín C de 6"	\$ 43.30	unidad	22	\$ 952.60	13	9.00	\$ 389.70
2	polín C de 4"	\$ 34.90	unidad	42	\$ 1,465.80	22	20.00	\$ 698.00
3	tubo estructural de 2"x1"	\$ 17.96	unidad	52	\$ 933.92	34	18.00	\$ 323.28
5	lamina lisa	\$ 21.50	unidad	31	\$ 666.50	17	14.00	\$ 301.00
Total								\$ 1,711.98